

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JOHANNA PATRICIA AVELLANEDA ORTIZ**, mediante apoderado judicial Instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra del señor **JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.904, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, y se condene en costas y agencias en derecho.

El (26) de Septiembre de (2022) el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Por auto de fecha (26) de Septiembre de (2022), este Despacho Judicial decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7360 de propiedad del demandado señor JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ.

El señor JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ se notificó del mandamiento de pago personalmente el día (13) de enero de (2023), dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, el día (02) de febrero de (2023) dio contestación a las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandada.

Una vez embargado el bien inmueble hipotecado, por auto del (26) de Julio de (2023) se ordenó el secuestro del inmueble, comisionándose para su práctica al señor Inspector Municipal de Policía de Zapatoca- Santander.

El (19) de septiembre de (2023) el señor Inspector Municipal de Policía de Zapatoca- Santander realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

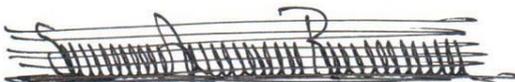
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **JOHANNA PATRICIA AVELLANEDA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.579.918 en contra del señor **JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.904 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra del señor **JUAN DE DIOS ARENAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.904 se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez